

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con la Disposición Adicional Séptima y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997; en los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y en la Orden de 16 de julio de 1997, publicada en la página núm. 9.619 del BOJA núm. 93, del día 12 de agosto, por la que se delegan competencias en materia de recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones de procedimientos sancionadores, corresponde resolver el presente recurso ordinario al Viceconsejero de Medio Ambiente.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la precitada Ley, ha sido interpuesto en tiempo hábil y debida forma, habiendo sido objeto del preceptivo informe de la Delegación Provincial de Cádiz.

Cuarto. El recurrente, en sus alegaciones, no desvirtúa la comisión de los hechos constitutivos de la infracción por la que fue sancionado, justificándose así la procedencia de la sanción impuesta, ni siendo causa de exención de responsabilidad ni de disminución de la misma el hecho de haberse introducido en la zona de reserva a través del monte, y no por los itinerarios debidamente señalizados que constan en el expediente, por lo que, en consecuencia, procede la confirmación de la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Cádiz, de fecha 22 de agosto de 1997, en la que se acordó imponerle multa en cuantía de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), por infracción administrativa que queda determinada en el Apartado Primero de la relación de hechos de la presente Resolución.

En su virtud, vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; la Ley 2/89, de 18 de julio, del Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección; la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y demás normativa de pertinente y general aplicación, previa tramitación por el Servicio de Legislación, Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería,

HE RESUELTO

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Martínez Peña, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio ambiente en Cádiz, de fecha 22 de agosto de 1997, recaída en el expediente sancionador núm. E-86/97, instruido por infracción a la normativa de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos, manteniéndola en todos sus términos.

Así lo acuerdo y firmo en Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (P.D. Orden de 16 de julio de 1997), Fdo.: Luis García Garrido.

Lo que le notifico a los efectos legales oportunos, advirtiéndole que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer ante la misma recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguientes al de su notificación mediante esta publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, previa comunicación a esta Consejería.

Lo que así acuerdo y firmo en Cádiz, 17 de junio de 1999.- El Delegado, Sebastián Saucedo Moreno.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la Resolución de 3 de diciembre de 1998, de la Viceconsejería, por la que se finaliza el recurso ordinario interpuesto en el expediente sancionador I-98/97.

Visto el recurso ordinario interpuesto por doña Sofía Hidalgo Gil, contra la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 29 de enero de 1998, recaída en el expediente sancionador número 198/97, instruido por infracción administrativa al Reglamento de Prevención de Incendios Forestales, resultan los siguientes

HECHOS

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz dictó Resolución con fecha 29 de enero de 1998, recaída en el expediente sancionador número 198/97, instruido por infracción administrativa al Reglamento de Prevención de Incendios Forestales, acampar dentro de un pinar y zona de servidumbre de Protección de Costas, fuera de las zonas autorizadas, manteniendo su actitud a pesar de que se le ordenó que abandonase el lugar, imponiendo a doña Sofía Hidalgo Gil una multa de 15.000 pesetas como responsable de una infracción administrativa calificada de leve y tipificada en el artículo 76, punto 10, de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Segundo. Contra la anterior Resolución doña Sofía Hidalgo Gil interpuso recurso ordinario, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que no estaba acampada, sino que se encontraba de paso en el lugar y se había parado un momento a disfrutar de la sombra de los pinos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías, y 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente; los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 39.8.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 16 de julio de 1997 (BOJA núm. 93, de 12 de agosto), por la que se delegan competencias en materia de recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones de procedimientos sancionadores,

corresponde resolver el presente recurso ordinario al Viceconsejero de Medio Ambiente.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley anteriormente mencionada, ha sido interpuesto en tiempo hábil y debida forma, habiendo sido objeto del preceptivo informe de la Delegación Provincial.

Cuarto. No procede el sobreseimiento del expediente solicitado, ya que los argumentos expresados en el recurso carecen de base suficiente para desvirtuar los hechos denunciados.

Quinto. El recurrente no aporta, tampoco, prueba alguna que desvirtúe los hechos denunciados por el Agente Forestal, hechos que gozan de valor probatorio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. El hecho de acampar fuera de las zonas autorizadas da origen a un incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 470/1994, de 20 de diciembre, sobre Prevención de Incendios Forestales, lo que constituye una infracción tipificada en el artículo 76.10 de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, calificada como leve, según lo establecido en el artículo 80.4 del mismo texto legal.

Por todo ello, vistos la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía; la Orden de 26 de septiembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Pesca; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; el Decreto 143/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de las Consejerías de Cultura y Medio Ambiente y de Agricultura y Pesca; el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías; el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente; la Orden de 16 de julio de 1997, por la que se delegan competencias en materia de recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones de procedimientos sancionadores, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, previa tramitación por el Servicio de Legislación, Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería,

HE RESUELTO

Desestimar el recurso ordinario, interpuesto por doña Sofía Hidalgo Gil, contra la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 29 de enero de 1998, recaída en el Expediente Sancionador número 198/97, instruido por infracción administrativa al Reglamento de Prevención de Incendios Forestales, confirmando en todos sus términos la Resolución recurrida.

Así lo acuerdo y firmo en Sevilla a 3 de diciembre de 1998. (P.D. Orden de 16 de julio de 1997), Fdo.: Luis García Garrido.

Lo que le notifico a los efectos legales oportunos, advirtiéndole que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer ante la misma recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación mediante esta publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, previa comunicación a esta Consejería.

Lo que así acuerdo y firmo en Cádiz, 17 de junio de 1999.- El Delegado, Sebastián Saucedo Moreno.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la Resolución de 26 de enero de 1999, de la Viceconsejería, por la que se finaliza recurso ordinario interpuesto en el expediente sancionador A-96/97.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Angel Herrero Villanueva contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 27 de febrero de 1998, recaída en el expediente sancionador núm. A-96/97, instruido por infracción administrativa a la normativa de Costas, resultan los siguientes

HECHOS

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz dictó Resolución con fecha 27 de febrero de 1998, recaída en el expediente sancionador núm. A-96/97, por la que se acordaba imponer a don Miguel Angel Herrero Villanueva una multa de cincuenta mil (50.000) pesetas, como responsable de una infracción administrativa grave consistente en «vertido al dominio público marítimo-terrestre de aguas residuales procedentes de chiringuito, al sitio Playa de la Jara, deslinde CDL-28-CA, a la altura del hito M-9-A», tipificada en el artículo 90.b) en relación con el artículo 57.1 de la Ley 22/1988, de Costas, y sancionada a tenor de lo previsto en el artículo 97 de la misma Ley. Tales hechos fueron denunciados con fecha 22 de julio de 1997 por Vigilante de Costas del Ministerio de Medio Ambiente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Miguel Angel Herrero Villanueva interpuso recurso ordinario, alegando en síntesis lo siguiente:

- 1.º Que es la primera vez que se le sanciona por estos hechos.
- 2.º Que a consecuencia de los temporales se ha perdido más de un metro de arena del litoral, lo que le ha imposibilitado tomar las medidas habituales para los vertidos procedentes del chiringuito, por lo que la única forma de evitar los vertidos era la utilización de cubos y posterior vertido en la fosa séptica, con lo que es constatable que no he vertido ni una gota de aguas residuales en las arenas de la playa.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, el artículo 38.9 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley de